

## CLÁUSULAS ESCALONADAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: RECONSTRUCCIÓN PROCESAL COMO CARGAS NO COERCIBLES<sup>788</sup>

### *MULTI-TIER DISPUTE RESOLUTION CLAUSES IN ARBITRATION: A PROCEDURAL RECONSTRUCTION AS NON-COERCIBLE BURDENS*

**María Fernanda Vásquez Palma**

Doctora en derecho. Master en derecho. Profesora Titular en Facultad de Derecho, U. de Talca, Chile. Relación del artículo con un proyecto de investigación: Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Regular N°1255909, titulado “Análisis de la *lex mercatoria* en Chile: problemas sobre su conformación, limitaciones y control”, financiado por Anid-Chile, del que la autora es directora. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2861-5520>.

**RESUMEN:** i) Las cláusulas escalonadas de resolución de controversias, que establecen etapas previas de negociación y/o mediación, antes del arbitraje, se han vuelto cada vez más frecuentes en la contratación comercial internacional, como manifestación de una creciente preferencia por mecanismos no adversariales de gestión de conflictos. Pese a sus múltiples discusiones, persiste hoy en día una notable incertidumbre sobre la lectura que harán de ellas los tribunales arbitrales y/o estatales a falta de regulación en esta materia. Frente a la inejecución de los pactos pre arbitrales, se han otorgado soluciones que pasan por vías procesales (incompetencia del tribunal arbitral, inadmisibilidad de la demanda), sustantivas (condición suspensiva de la facultad de arbitrar, caducidad del acuerdo), o mixtos (nulidad e inejecución del laudo arbitral). Esta indefinición genera

inseguridad para los contratantes lo que merma el comercio internacional; ii. El presente trabajo tiene por objetivo determinar cuál es el tratamiento jurídico que corresponde otorgar a la inobservancia de estas etapas previas en el contexto del arbitraje comercial internacional. Para ello se emplea un método dogmático y comparado, que examina las distintas lecturas posibles y las soluciones adoptadas en otros ordenamientos; iii. Como resultado de ello, se propone que la inobservancia de las etapas pre arbitrales no impide el acceso al arbitraje ni afecta la validez y eficacia del convenio arbitral. Se comprende estas cláusulas como negocios jurídicos procesales que generan cargas y no obligaciones patrimoniales exigibles coercitivamente; iv. Se concluye que su función es facilitar las soluciones consensuadas entre las partes, sin que su incumplimiento pueda restringir el acceso a la justicia arbitral, en tanto

<sup>788</sup> Artigo recebido em 04/06/2026 e aprovado em 23/07/2026.

ello impediría la tutela de justicia efectiva.

**PALABRAS CLAVES:** Cláusulas escalonadas MASC, acuerdo arbitral, deberes procesales.

**ABSTRACT:** i) Tiered dispute resolution clauses, which establish preliminary stages of negotiation and/or mediation before arbitration, have become increasingly common in international commercial contracts, reflecting a growing preference for non-adversarial conflict management mechanisms. Despite numerous discussions, considerable uncertainty persists regarding how arbitral and/or state tribunals will interpret these clauses due to a lack of regulation in this area. In the face of non-compliance with pre-arbitration agreements, solutions have been offered that include procedural remedies (lack of jurisdiction of the arbitral tribunal, inadmissibility of the claim), substantive remedies (suspensive condition on the power to arbitrate, expiration of the agreement), or mixed remedies (nullity and non-enforcement of the arbitral award). This lack of clarity creates uncertainty for contracting parties, which undermines international trade; ii. This paper aims to determine the appropriate legal treatment for non-compliance with these preliminary stages in the context of international commercial arbitration. To this end, a dogmatic and comparative method is employed, examining the various possible interpretations and the solutions adopted in other legal systems; iii. As a result, it is proposed that non-compliance with the pre-arbitration

stages does not impede access to arbitration nor affect the validity and effectiveness of the arbitration agreement. These clauses are understood as procedural legal transactions that generate burdens, not enforceable patrimonial obligations; iv. It is concluded that their function is to facilitate solutions agreed upon by the parties, and that non-compliance cannot restrict access to arbitration, as this would impede the effective administration of justice.

**KEYWORDS:** ADR tiered clauses, arbitration agreement, procedural duties.

**RESUMO:** i) Cláusulas de resolução de disputas em etapas, que estabelecem fases preliminares de negociação e/ou mediação antes da arbitragem, tornaram-se cada vez mais comuns em contratos comerciais internacionais, refletindo uma crescente preferência por mecanismos não adversariais de gestão de conflitos. Apesar de inúmeras discussões, persiste uma considerável incerteza quanto à forma como tribunais arbitrais e/ou estatais interpretarão essas cláusulas, devido à falta de regulamentação nessa área. Diante do descumprimento dos acordos pré-arbitrais, foram propostas soluções que incluem medidas processuais (falta de jurisdição do tribunal arbitral, inadmissibilidade da reclamação), medidas substantivas (condição suspensiva ao poder de arbitrar, expiração do acordo) ou medidas mistas (nulidade e não execução da sentença arbitral). Essa

falta de clareza gera incerteza para as partes contratantes, o que prejudica o comércio internacional; ii. Este artigo visa determinar o tratamento jurídico adequado para o descumprimento dessas etapas preliminares no contexto da arbitragem comercial internacional. Para tanto, emprega-se um método dogmático e comparativo, examinando as diversas interpretações possíveis e as soluções adotadas em outros sistemas jurídicos; iii. Como resultado, propõe-se que o descumprimento das etapas pré-arbitrais não impede o acesso à arbitragem nem afeta a validade e a eficácia do acordo de arbitragem. Essas cláusulas são entendidas como transações jurídicas processuais que geram ônus, e não obrigações patrimoniais exigíveis; iv. Conclui-se que sua função é facilitar soluções acordadas entre as partes e que o descumprimento não pode restringir o acesso à arbitragem, pois isso prejudicaria a efetiva administração da justiça.

**PALAVRAS-CHAVE:** Cláusulas escalonadas de ADR, acordo de arbitragem, deveres processuais.

## INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la expansión del arbitraje comercial ha ido acompañada de una creciente sofisticación en las cláusulas de resolución de controversias,

particularmente mediante la incorporación de mecanismos escalonados que articulan instancias autocompositivas previas al arbitraje.

Las denominadas cláusulas escalonadas o multinivel (*multi-tier dispute resolution clauses*) responden a una lógica de eficiencia, confidencialidad y preservación de relaciones comerciales, permitiendo a las partes explorar soluciones consensuales antes de activar mecanismos heterocompositivos de carácter adversarial<sup>789</sup>. No obstante, pese a sus ventajas, la operatividad de estas cláusulas ha dado lugar a una intensa controversia doctrinal y jurisprudencial, especialmente en lo que respecta a los efectos jurídicos derivados del incumplimiento de alguna de estas etapas previas<sup>790</sup>, lo que se mantiene hoy en día.

La cuestión relativa a la naturaleza y eficacia de estas estipulaciones plantea un problema de significativa complejidad, en la medida que las respuestas ofrecidas por la doctrina y la jurisprudencia comparada distan de ser uniformes. Así, mientras ciertos enfoques sostienen que el incumplimiento de los mecanismos previos compromete la competencia del tribunal arbitral o determina la inadmisibilidad de la demanda, otros lo reconducen a categorías propias del derecho sustantivo, tales como el incumplimiento contractual, la

<sup>789</sup> MOSES, Margaret L. *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*. 3. ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2017. p. 89-92.

<sup>790</sup> REDFERN, Alan; HUNTER, Martin. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. 6. ed. Oxford: Oxford University Press, 2015. p. 112-115

condición fallida o frustración de condiciones precedentes<sup>791</sup>.

La disparidad de soluciones no es meramente teórica, sino que incide directamente en cuestiones fundamentales del arbitraje, tales como el alcance del principio *kompetenz-kompetenz*, la autonomía de la cláusula arbitral, y el acceso efectivo a la justicia arbitral. En este sentido, el problema central que aborda este trabajo puede formularse en los siguientes términos: ¿constituye el incumplimiento de una etapa autocompositiva prevista en una cláusula escalonada un obstáculo jurídico que impide el inicio o la prosecución del arbitraje, o se trata, por el contrario, de una infracción carente de efectos procesales excluyentes?

En este escenario, el presente artículo sostiene que la inobservancia de las etapas autocompositivas previstas en una cláusula escalonada no debiera constituir, como regla general, un impedimento para el acceso al arbitraje. Esta tesis se fundamenta en la consideración de que tales estipulaciones no configuran obligaciones sustantivas plenamente exigibles, sino que se insertan en la categoría de los negocios jurídicos procesales, generando cargas cuyo incumplimiento se traduce, fundamentalmente, en la pérdida de una oportunidad de solución consensual, sin afectar la competencia

del tribunal arbitral ni la admisibilidad de la pretensión.

Metodológicamente, se recurre -en primer lugar- al análisis dogmático de las categorías jurídicas involucradas, particularmente aquellas relativas a la autonomía de la voluntad, los negocios jurídicos procesales, el arbitraje y los mecanismos alternativos de solución de controversias. En segundo término, se adopta un enfoque comparado a partir del examen de legislación, doctrina y jurisprudencia extranjera relevante, con especial atención a sistemas que han enfrentado expresamente los efectos derivados del incumplimiento de cláusulas escalonadas. Finalmente, se incorpora una aproximación práctica, orientada a evaluar las soluciones propuestas y su compatibilidad con los principios estructurales del arbitraje comercial internacional.

Para el desarrollo de la hipótesis descrita, el trabajo se estructura en cuatro secciones. Primero se presenta el problema a partir de una breve referencia al arbitraje y a los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC). Segundo se analiza la estructura, función y efectos de las cláusulas escalonadas desde una perspectiva comparada. Luego se aborda una lectura procesal de estos acuerdos. Finalmente, se propone una relectura dogmática sobre su naturaleza jurídica y de las

<sup>791</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. 3. ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021. p. 1053-1058.

consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Sobre esta base, el estudio plantea una reconstrucción conceptual de estas cláusulas como negocios jurídicos procesales generadores de cargas y no de obligaciones exigibles. Esta tesis permite explicar la ausencia de efectos impositivos estructurales, la desvinculación respecto de la jurisdicción arbitral y la atribución de consecuencias jurídicas atenuadas frente a su incumplimiento. Asimismo, ofrece un marco teórico capaz de superar inconsistencias presentes tanto en la doctrina como en la práctica, integrando categorías del derecho procesal con la lógica funcional propia del arbitraje comercial internacional.

## 1. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1. ARBITRAJE Y CLÁUSULAS ESCALONADAS: UNA RELACIÓN COMPLEMENTARIA

La noción de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) se ha construido, tradicionalmente, en contraposición a la jurisdicción estatal, en cuanto sistema institucionalizado. Bajo esta denominación se agrupan una serie de instrumentos de diversa naturaleza - negociación, mediación, *dispute*

*boards* y arbitraje- que permiten a las partes gestionar y resolver sus conflictos fuera del aparato judicial, generalmente en el ámbito de relaciones jurídicas patrimoniales o disponibles<sup>792</sup>.

El fundamento común de estos mecanismos reside en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual los particulares se encuentran facultados no solo para transigirlos directamente, sino también para diseñar procedimientos alternativos de resolución o incluso delegar en terceros la función de facilitar, encauzar y/o decidir la controversia<sup>793</sup>. En este contexto, el arbitraje configura un mecanismo heterocompositivo por excelencia, en la medida que implica la atribución a terceros de la potestad de dictar una decisión vinculante para las partes con efectos equivalentes a una sentencia judicial<sup>794</sup>.

La práctica comercial internacional ha evidenciado una creciente sofisticación en la estructura de cláusulas de resolución de disputas, dando lugar a la progresiva incorporación de mecanismos autocompositivos combinados previos al arbitraje. Aunque el origen histórico preciso de estas configuraciones no resulta del todo claro, suele situarse un hito relevante en las experiencias de *mediation-arbitration* (med-arb) desarrolladas en la década de 1970, particularmente en el ámbito de

<sup>792</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*, op. cit., p. 1025-1030.

<sup>793</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. v. I. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2011. p. 245-250.

<sup>794</sup> REDFERN, Alan; HUNTER, Martin. *Redfern and Hunter on International Arbitration*, op. cit., p. 1-10.



conflictos laborales en Estados Unidos<sup>795</sup>. Desde entonces, su expansión ha estado asociada a factores tales como los elevados costos del arbitraje, la necesidad de preservar relaciones comerciales de largo plazo y la creciente complejidad técnica de determinadas controversias (v.gr., construcción, energía o infraestructura)<sup>796</sup>. Estas cláusulas responden a una lógica de progresividad (*step by step*)<sup>797</sup>, orientada a privilegiar soluciones consensuales antes de activar instancias adversariales, sin perjuicio de que su configuración concreta puede variar significativamente según la voluntad de las partes<sup>798</sup>.

Su finalidad radica en optimizar la gestión del conflicto, reduciendo costos, tiempos y riesgos reputacionales<sup>799</sup>, al tiempo que se favorece la conservación de las relaciones comerciales subyacentes<sup>800</sup>; su naturaleza jurídica, sin embargo, continúa planteando

interrogantes relevantes respecto de sus efectos<sup>801</sup>.

No se trata de cláusulas uniformes ni estandarizadas. Por el contrario, su diversidad estructural constituye una de sus principales características, lo que explica, en buena medida, las dificultades interpretativas que suscitan<sup>802</sup>. En ausencia de regulación expresa en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, corresponde al intérprete determinar su alcance y efectos a partir del derecho aplicable, el contenido del acuerdo y los principios que informan el arbitraje comercial internacional, en particular el principio pro arbitraje<sup>803</sup>.

## 1.2. REDACCIÓN DE CLÁUSULAS ESCALONADAS: ENTRE LA AUTONOMÍA Y VACÍOS LEGISLATIVOS

No existe una fórmula única ni universalmente aceptada para la redacción de cláusulas escalonadas. Con todo, desde una perspectiva

<sup>795</sup> STIPANOWICH, Thomas J. Arbitration: the "New Litigation". *University of Illinois Law Review*, n. 1, p. 1-60, 2010.

<https://ssrn.com/abstract=1297526>

<sup>796</sup> MOSES, Margaret L. *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, op. cit., p. 85-90.

<sup>797</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Madrid: Iustel, 2017. p. 99-124.

<sup>798</sup> BERGER, Klaus Peter. *Private Dispute Resolution in International Business*. 3. ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2015. p. 300-310.

<sup>799</sup> ENTRENA LÓPEZ-PEÑA, Antonio; PÉREZ GARCÍA, Daniel; VICENTE MARAVAL, Elisa. Las cláusulas escalonadas de resolución de

conflictos: reflexiones sobre su aplicación práctica. In: ABEL LLUCH, Xavier (ed.).

*Medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*. Barcelona: J. M. Bosch, 2014. p. 761-775.

<sup>800</sup> LEW, Julian; MISTELIS, Loukas; KRÖLL, Stefan. *Comparative International Commercial Arbitration*. The Hague: Kluwer Law International, 2003. p. 5-10.

<sup>801</sup> GAILLARD, Emmanuel; SAVAGE, John (ed.). *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*. The Hague: Kluwer Law International, 1999. p. 295-300.

<sup>802</sup> Ibid., p. 99-124.

<sup>803</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*, op. cit., p. 1100-1105.

dogmática, es posible identificar ciertos elementos esenciales para su validez, que se resumen en la capacidad de las partes; la manifestación inequívoca de voluntad en orden a someter sus controversias a uno o más mecanismos alternativos; la determinación del objeto litigioso; y el carácter disponible de la materia sometida a dichos mecanismos<sup>804</sup>.

La claridad y precisión en la redacción de aquéllas resultan particularmente relevantes, pues una cláusula ambigua o incompleta puede derivar en lo que la doctrina ha denominado “cláusulas patológicas”, esto es, estipulaciones que, lejos de facilitar la resolución del conflicto, generan incertidumbre respecto de su operatividad y efectos jurídicos<sup>805</sup>. La técnica contractual exige no solo definir las etapas del procedimiento, sino también plazos, condiciones de activación y, en su caso, consecuencias derivadas de su inexecución o incumplimiento.

Pese a estas exigencias, la práctica demuestra que la redacción de estas cláusulas dista de ser una tarea sencilla a lo que se suma que no cuentan con una regulación que precise sus efectos. A partir de ello, surgen interrogantes que no admiten una respuesta unívoca en la doctrina ni en la jurisprudencia comparada, tales como: ¿produce efectos jurídicos el

incumplimiento de las etapas pre arbitrales?, ¿puede una parte acudir directamente al arbitraje sin agotar las instancias previas?, ¿qué ocurre frente a la inactividad o falta de cooperación de la contraparte?, ¿cuándo puede entenderse cumplida una etapa previa al arbitraje?, ¿es posible renunciar - expresa o tácitamente- a su observancia? Estas y otras cuestiones revelan la complejidad estructural de estas cláusulas y evidencia las diferentes lecturas que se pueden realizar sobre aquéllas.

Con el objeto de reducir estos riesgos, diversas instituciones arbitrales han elaborado modelos de cláusulas escalonadas. Así, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) contempla la posibilidad de combinar mediación y arbitraje, incluso de forma paralela, evitando que el inicio de uno dependa necesariamente de la conclusión del otro<sup>806</sup>.

En términos similares, la International Bar Association (IBA) ha indicado que, si las partes deciden incardinar cláusulas escalonadas en el contrato de arbitraje, se debe brindar un plazo breve para la negociación y medición como etapa previa. En concreto, ofrece tres directrices: 1. La cláusula debe señalar un período de tiempo para la negociación o mediación, desencadenado por un hecho definido e indiscutible (i.e., una

<sup>804</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*, op. cit., p. 450-455.

<sup>805</sup> EISEMANN, Frédéric. La clause d'arbitrage pathologique. In: *Commercial Arbitration: essays in memoriam Eugenio Minoli*. Torino:

Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1974. p. 129-161.

<sup>806</sup> CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. *Reglamento de Mediación* (en vigor desde 2014); *Reglamento de Arbitraje* (en vigor desde 2021).

invitación escrita), después del cual cualquier parte puede acudir a arbitraje; 2. La cláusula debe evitar la trampa de presentar el arbitraje como facultativo y no como obligatorio; y 3. La cláusula debe definir las controversias que deben ser sometidas a negociación o mediación y a arbitraje en términos idénticos<sup>807</sup>. Adicionalmente, recomienda ciertos modelos de cláusulas, distinguiendo entre la negociación y la mediación<sup>808</sup>.

## 2. DERECHO COMPARADO Y EFECTOS DE LAS CLÁUSULAS ESCALONADAS

### 2.1. ¿CÓMO SE HAN REGULADO ESTAS CLÁUSULAS?

El análisis comparado permite identificar tres grandes modelos normativos: a) sistemas que consideran las etapas previas como condiciones de procedibilidad; b) sistemas que configuran consecuencias de inadmisibilidad o suspensión temporal; c) sistemas que dejan la cuestión entregada a la autonomía contractual y a la interpretación arbitral.

<sup>807</sup> En sus observaciones (Nº87), señala que una cláusula escalonada que requiere una negociación o mediación antes del arbitraje puede ser interpretada como una condición previa al arbitraje. Para minimizar el riesgo de que se use la negociación o mediación para demorar el proceso o como táctica ventajosa, la cláusula debe especificar un período breve de tiempo después del cual la controversia puede ser sometida arbitraje.

<sup>808</sup> INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION. Directrices de la IBA para la Redacción de

- El modelo de condición de procedibilidad Italia representa el ejemplo más cercano a una recepción legislativa fuerte de mecanismos escalonados. El Decreto Legislativo n.º 28/2010, sobre mediación civil y mercantil establece en su artículo 5 que, en determinadas materias, el intento de mediación constituye una *condizione di procedibilità* antes del ejercicio de la acción judicial. Aunque la norma fue concebida para procedimientos judiciales, su lógica ha sido proyectada doctrinalmente hacia cláusulas escalonadas convencionales y ha influido en la práctica arbitral italiana<sup>809</sup>. La estructura normativa transforma la mediación previa en un presupuesto procesal de acceso al procedimiento posterior. La consecuencia jurídica es clara: mientras la etapa previa no se cumpla, el litigio no puede avanzar válidamente.

Brasil adopta una aproximación cercana. La Ley n.º 13.140/2015, sobre mediación, dispone en su artículo 23: “Se, em previsão contratual de cláusula de mediação, as partes se comprometerem a não iniciar procedimento arbitral (...) antes da

Cláusulas de Arbitraje Internacional. Adoptadas por Resolución del Consejo de la IBA, 7 oct. 2010. p. 33-36. Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=D94438EB-2ED5-4CEA-9722-7A0C9281F2F2>. Acceso en: 17 mayo 2026.

<sup>809</sup> ITALIA. Decreto Legislativo n. 28, de 4 de marzo de 2010. En materia de mediación destinada a la conciliación de controversias civiles y mercantiles.



primeira reunião de mediação...”<sup>810</sup>. La norma obliga al menos a comparecer a una primera reunión de mediación antes de iniciar el procedimiento ulterior. El efecto no consiste en la extinción del derecho a arbitrar, sino en la suspensión temporal del procedimiento hasta permitir el desarrollo de la etapa convenida. Ambos ordenamientos comparten una idea común: la fase previa no constituye una mera exhortación programática, sino un verdadero presupuesto procedimental.

El ordenamiento jurídico chileno carece de una regulación sistemática sobre esta materia; no obstante, esta ausencia podría canalizarse a partir de ciertas manifestaciones normativas sobre la validez y eficacia de acuerdos procesales<sup>811</sup>.

Otros ordenamientos, como el nicaragüense, atribuyen efectos intensos a estos acuerdos, condicionando el acceso a instancias arbitrales o judiciales al cumplimiento de las etapas previas pactadas<sup>812</sup>.

- El modelo de inadmisibilidad temporal

El ordenamiento francés ha seguido un camino distinto. El Código de Procedimiento Civil francés establece en su artículo 122 la institución del fin *de non-recevoir*, permitiendo declarar inadmisibles una pretensión cuando no concurren ciertos requisitos procesales. La

importancia de este criterio radica en que el incumplimiento de la etapa previa no afecta la competencia del tribunal ni la existencia del convenio arbitral. Produce únicamente un efecto de inadmisibilidad temporal: la pretensión puede renovarse una vez cumplido el mecanismo omitido. Esta solución resulta particularmente relevante para arbitraje comercial internacional porque desplaza el debate desde la jurisdicción hacia la admisibilidad.

- El modelo de autonomía contractual e interpretación arbitral

Una tercera aproximación corresponde a sistemas que no regulan expresamente las cláusulas escalonadas y entregan la cuestión a la interpretación contractual. España constituye un ejemplo significativo. La Ley 60/2003 de Arbitraje reconoce la fuerza obligatoria del convenio arbitral en su artículo 11, mientras la Ley 5/2012 de Mediación establece en su artículo 6 el principio de voluntariedad de la mediación. La coexistencia de ambas normas genera una tensión evidente: por una parte, el convenio arbitral obliga a las partes; por otra, la mediación se configura legislativamente como un mecanismo esencialmente voluntario.

La legislación española no resuelve expresamente dicha tensión, por lo que la doctrina y jurisprudencia

<sup>810</sup> BRASIL. *Lei n. 13.140, de 26 de junho de 2015*. Dispõe sobre a mediação entre particulares como meio de solução de controvérsias, art. 23.

<sup>811</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3. ed. Buenos Aires: Depalma, 1958. p. 75-80.

<sup>812</sup> NICARAGUA. *Ley n. 540. Ley de Mediación y Arbitraje*, de 24 de junio de 2005, art. 3 y 18.

han recurrido a criterios derivados de la buena fe y del grado de determinación de la cláusula. En consecuencia, la eficacia de la etapa previa depende frecuentemente de la precisión con que haya sido pactada.

En Colombia, el Código General del Proceso (2012) establece en su artículo 13 inc.2º que las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.

La revisión comparada revela un cambio conceptual significativo. Tradicionalmente, el incumplimiento de etapas previas se analizaba como una cuestión de competencia arbitral. Bajo esta lógica, la falta de negociación o mediación impedía el nacimiento mismo de la jurisdicción arbitral. La práctica arbitral internacional contemporánea ha comenzado a abandonar dicha aproximación. La discusión se ha centrado progresivamente en la distinción entre jurisdicción y admisibilidad, así, mientras la primera se refiere a la existencia misma de potestad para resolver el litigio, la segunda examina si la reclamación ha sido presentada oportunamente y en condiciones adecuadas. Esta evolución permite soluciones más coherentes con la autonomía de la voluntad y con el principio *favor arbitrandum*, evitando que incumplimientos formales conduzcan a resultados desproporcionados.

En consecuencia, la tendencia predominante parece sostener que la omisión de una negociación o mediación previa no extingue el convenio arbitral ni elimina la competencia de los árbitros. Produce únicamente efectos temporales relacionados con la admisibilidad del reclamo. Desde esta perspectiva, las cláusulas escalonadas no operan como obstáculos absolutos al arbitraje, sino como mecanismos de ordenación procedimental cuyo incumplimiento puede generar consecuencias procesales limitadas

Fuera de estos supuestos, la tendencia predominante es el silencio legislativo, lo que traslada al intérprete -y, en particular, al tribunal arbitral- la tarea de determinar los efectos jurídicos de estas cláusulas, recurriendo a criterios de interpretación contractual, principios del arbitraje internacional, y consideraciones de eficiencia procesal.

### 3.1 ¿QUÉ HA DICHO LA DOCTRINA?

Las soluciones ofrecidas discurren sobre el que hemos de entender como punto de partida. Para un sector, esto pasa por vincular la cláusula MASC a la naturaleza jurídica del arbitraje, de modo que, si se adopta la tesis contractual no existirán duda sobre la validez y eficacia de estas cláusulas. En este caso, la inejecución de esta cláusula se entenderá como un incumplimiento del acuerdo por una de las partes, lo que implica la posibilidad de pedir su cumplimiento forzado más

la indemnización de perjuicios, o los remedios sustantivos que se hubieren acordado.

Para otro, esta se relaciona con la doctrina jurisdiccional, de manera que, si la etapa pre arbitral no se ejecuta, el acuerdo arbitral queda sin efecto, por lo que se abre la puerta para acudir a la jurisdicción estatal, bajo la premisa que debe respetarse el principio de acceso irrestricto a la jurisdicción, sin imponer restricciones para acceder a ella.

Asimismo, están los que plantean que se trata de una cuestión de carácter procesal, donde la inejecución de los pactos previos podría plantear problemas de admisibilidad de la demanda arbitral<sup>813</sup>.

Finalmente, también encontramos posturas más flexibles, que plantean una postura intermedia que dependerá de cómo se encuentren redactadas estas cláusulas.

En este orden de ideas, la cuestión de cómo deben leerse las cláusulas escalonadas y si configuran efectivamente eslabones vinculantes para las partes conducen a diferentes respuestas. A modo de ejemplo, que, de no ejecutarse la fase pre arbitral, no se puede iniciar el arbitraje, pues con ello se afecta la competencia y/o jurisdicción del árbitro; no se puede iniciar el arbitraje, pues no se habrá cumplido la condición suspensiva para continuar a la justicia arbitral; se configurará un incumplimiento

contractual, pudiendo la otra -como acreedor- activar los mecanismos contractuales que sean pertinentes; impide acudir al arbitraje, por lo que es posible volver a la justicia estatal; que esta inejecución provoca la caducidad del acuerdo arbitral; que tiene el efecto de retardar la admisibilidad de la demanda arbitral; que no tiene efecto en la eficacia del pacto arbitral.

Como se puede observar, aunque no lo señalan de manera directa, estos planteamientos discurren en la naturaleza jurídica de estos acuerdos, en la medida que para algunos se trata de auténticos pactos sustantivos, mientras para otros, de actos procesales.

Desde una perspectiva cronológica, la literatura ha experimentado una transformación significativa durante las últimas décadas. Mientras las primeras aproximaciones se concentraban en determinar si las etapas previas de negociación o mediación poseían fuerza jurídica vinculante, la discusión contemporánea se ha desplazado hacia la naturaleza jurídica de los efectos derivados de su incumplimiento.

### **3.1.1 La tesis clásica: las cláusulas escalonadas como verdaderas condiciones**

Una primera corriente doctrinal entendió las cláusulas escalonadas como auténticas condiciones

<sup>813</sup> YANO TSUHA, Nicolás D.; SERVÁN EYZAGUIRRE, Nicolás J. El gran dilema: el problema de las cláusulas escalonadas en el

Perú. *Themis: Revista de Derecho*, n. 77, p. 99-109, 2020. DOI: <https://doi.org/10.18800/themis.202001.004>

precedentes (*conditions precedent*) al arbitraje. Desde esta perspectiva, el arbitraje solo puede iniciarse válidamente cuando las partes han agotado previamente las fases pactadas de negociación, conciliación o mediación.

La fundamentación descansa en dos ideas centrales. Primero, el principio de autonomía de la voluntad exige respetar integralmente el procedimiento diseñado por las partes. Segundo, si las partes establecieron expresamente un orden secuencial, los árbitros carecerían de competencia mientras no se cumplieran las condiciones pactadas.

Esta posición fue particularmente influyente en una etapa inicial y se apoyó en una lectura estricta del consentimiento arbitral. Conforme a esta visión, el arbitraje no surge únicamente del acuerdo de arbitral, sino de las condiciones previamente pactadas. La consecuencia jurídica es severa, toda vez que un arbitraje iniciado sin respetar estas etapas podría considerarse nulo por incompetencia.

### **3.1.2 Gary Born y la reconstrucción desde la autonomía y la eficacia arbitral**

Dentro de la doctrina arbitral contemporánea, Gary Born ocupa un lugar central. En su tratado

“International Commercial Arbitration”, sostiene que las etapas prearbitrales deben analizarse principalmente a partir de la intención contractual de las partes y del principio *favor arbitrandum*<sup>814</sup>.

Rechaza aproximaciones excesivamente formalistas y sostiene que el incumplimiento de mecanismos previos no debiera conducir automáticamente a la negación de jurisdicción arbitral. Su análisis se orienta a preservar la eficacia del convenio arbitral y evitar soluciones que transformen exigencias procedimentales en obstáculos desproporcionados al acceso al arbitraje. En consecuencia, propone distinguir entre existencia y validez del convenio arbitral; y el cumplimiento de etapas procedimentales previas. Ello resulta relevante porque permite mantener la competencia arbitral y remitir la controversia a una cuestión de gestión procesal.

Luego sostendrá que la cuestión de si las partes tenían la intención de que un procedimiento pre arbitral sea o no obligatorio ha girado en torno a la evaluación caso por caso, de acuerdo con el lenguaje empleado y las intenciones de las partes<sup>815</sup>.

### **3.1.3 Jan Paulsson y la distinción entre jurisdicción y admisibilidad**

<sup>814</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2009. p. 2983-3041.

<sup>815</sup> BORN, Gary. *International Arbitration and Forum Selection Agreements: drafting and enforcing*. 3. ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2010.

El giro doctrinal más influyente proviene de Jan Paulsson quien desarrolló una distinción que ha adquirido enorme influencia en el arbitraje internacional: la separación entre jurisdicción y admisibilidad<sup>816</sup>. Esta reconstrucción fue posteriormente proyectada al debate sobre cláusulas escalonadas<sup>817</sup>.

Según esta propuesta, la jurisdicción responde a la pregunta: ¿tiene el tribunal potestad para conocer el litigio? Mientras la admisibilidad responde a otra: ¿es esta reclamación concreta susceptible de ser conocida ahora?

Aplicada a las cláusulas escalonadas, la consecuencia es significativa. El incumplimiento de una negociación o mediación previa no elimina la competencia arbitral; únicamente afecta la madurez o procedencia temporal de la reclamación. Bajo esta construcción, el convenio arbitral continúa existiendo; el tribunal mantiene jurisdicción, no obstante, la reclamación podría suspenderse o declararse prematura.

La importancia de esta formulación ha sido enorme porque permite evitar nulidades innecesarias y compatibilizar autonomía privada con eficiencia procesal.

### 3.1.4 Eva Lein y la exigencia de determinación objetiva

Más recientemente, Eva Lein ha desarrollado una aproximación centrada en la certeza de las cláusulas escalonadas. Lein sostiene que la exigibilidad de estos mecanismos depende del grado de precisión con que fueron redactados<sup>818</sup>.

Las cláusulas excesivamente abiertas como: “las partes intentarán negociar amistosamente”, presentan problemas serios porque carecen de parámetros verificables. En cambio, cláusulas que incluyen plazos; etapas sucesivas; instituciones específicas; y reglas aplicables, permiten identificar objetivamente cuándo una obligación fue cumplida o incumplida. Desde esta perspectiva, la discusión no se centra exclusivamente en jurisdicción o admisibilidad, sino en una pregunta previa; ¿existe una obligación suficientemente determinada para ser ejecutable?

### 3.1.5 Tendencia doctrinal actual

La doctrina reciente parece converger en dos conclusiones. Primero, la exigibilidad de estas cláusulas depende significativamente

<sup>816</sup> PAULSSON, Jan. Jurisdiction and Admissibility. In: AKSEN, Gerald et al. (ed.). *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution: Liber Amicorum in Honour of Robert Briner*. Paris: ICC Publishing, 2005. p. 601-617, esp. p. 601

<sup>817</sup> LAL, Hamish et al. Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses in International Arbitration: the Need for Coherence. ASA

Bulletin, v. 38, n. 4, p. 796-820, 2020.  
<https://doi.org/10.54648/asab2020142>

<sup>818</sup> LEIN, Eva. Multi-tiered Dispute Resolution Clauses. In: REYES, Anselmo; GU, Weixia (ed.). *Multi-Tier Approaches to the Resolution of International Disputes: a Global and Comparative Study*. Cambridge: Cambridge University Press, 2021. p. 294-314.



del nivel de precisión contractual; y segundo, la tendencia contemporánea ha abandonado progresivamente la tesis jurisdiccional y ha comenzado a tratar el incumplimiento como una cuestión de admisibilidad.

Esta evolución evita que incumplimientos formales destruyan convenios arbitrales válidos, además de favorecer una interpretación coherente con el principio *favor arbitrandum*. En consecuencia, la doctrina arbitral contemporánea parece avanzar hacia una comprensión según la cual las cláusulas escalonadas operan como mecanismos de ordenación procedimental y no como barreras absolutas al acceso al arbitraje.

Desde este sitio, se han inferido algunas respuestas, por ejemplo, Bernal y otros<sup>819</sup>, ha subrayado el hecho que EE. UU. es proclive a reconocer la fuerza vinculante de estos acuerdos, siempre y cuando se encuentren bien redactados (*definiteness*), y se utilice un lenguaje imperativo (Ej. *Deberá/shall*). No se admite esta alegación como una táctica dilatoria o si el incumplimiento de los escalones previos impide que el arbitraje pueda activarse. Entre las Cortes inglesas ocurre algo similar, las partes deberán someter primero sus diferencias a los procedimientos establecidos en dichos niveles para luego acudir al arbitraje<sup>820</sup>.

<sup>819</sup> BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael et al. Las cláusulas escalonadas o multinivel: su aproximación en Colombia. *Revista de*

### 3.2 ¿QUÉ HA DICHO LA JURISPRUDENCIA?

El análisis de la jurisprudencia comparada permite advertir que el tratamiento de las cláusulas escalonadas ha oscilado entre enfoques estrictamente vinculantes y aproximaciones más flexibles, dependiendo del grado de determinación de la cláusula y de la concepción del arbitraje en cada jurisdicción. En particular, los casos permiten distinguir tres tesis: a. De la exigibilidad condicionada; b. Las cláusulas son vinculantes si están suficientemente determinadas (*Cable & Wireless, Emirates Trading*); y c. Tesis de la ineficacia por indeterminación:

#### 3.2.1 Inglaterra, *Cable & Wireless plc v. IBM*

Las partes habían pactado una cláusula que exigía someter la controversia a un procedimiento de resolución amistosa administrado por el Centre for Effective Dispute Resolution (CEDR), previo a cualquier litigio o arbitraje. Una de las partes inició directamente acciones judiciales. El problema, entonces, residía en determinar si la cláusula prearbitral era jurídicamente exigible o meramente programática. El tribunal sostuvo que la cláusula era válida y ejecutable, en la medida en que

*Arbitraje Comercial y de Inversiones*, v. 5, n. 1, p. 169-203, 2012, esp. p. 172-181.

<sup>820</sup> *Ibid.*, p. 169-203.

contenía un procedimiento suficientemente determinado. En consecuencia, ordenó la suspensión del proceso judicial hasta el cumplimiento del mecanismo pactado. De este modo, se sostuvo que las cláusulas escalonadas son exigibles cuando establecen un procedimiento claro, con reglas identificables, aun cuando no se haya designado un tercero específico al momento del contrato. Este caso marca un punto de inflexión en el derecho inglés, al reconocer fuerza obligatoria a los mecanismos prearbitrales suficientemente definidos<sup>821</sup>.

### 3.2.2 Inglaterra, Walford v. Miles

Las partes habían acordado negociar de buena fe un eventual contrato, sin establecer parámetros adicionales. La cuestión jurídica consiste en determinar si un acuerdo de negociar de buena fe es jurídicamente vinculante. El tribunal declaró que un acuerdo de negociar de buena fe, sin parámetros objetivos, es inexigible por falta de certeza, de manera que la ausencia de criterios objetivos impide determinar cuándo una obligación de negociar ha sido cumplida, lo que torna el acuerdo jurídicamente ineficaz. Aunque no se trata de una cláusula escalonada en sentido estricto, este caso ha sido fundamental para sostener que la exigibilidad de los mecanismos

prearbitrales depende de su grado de determinación<sup>822</sup>.

### 3.2.3 Inglaterra, Emirates Trading Agency LLC v. Prime Mineral Exports Private Ltd.

Emirates Trading Agency LLC v Prime Mineral Exports Private Ltd. fue una decisión de 2014 del High Court of Justice (División de la Queen's Bench, Comercial), que abordó la validez y ejecutabilidad de las cláusulas de “escalada” (*tiered dispute resolution clauses*) en contratos internacionales. El caso es considerado un precedente clave en el derecho contractual inglés sobre la obligación de negociar de buena fe.

El conflicto versaba sobre si la cláusula exigía que las partes intentaran resolver la disputa mediante “negociaciones amistosas” durante un plazo de cuatro semanas antes de iniciar arbitraje. De este modo, se pretendía determinar si dicha obligación era exigible y si su incumplimiento impedía el arbitraje.

El tribunal consideró que la cláusula era suficientemente cierta y vinculante, debido a la existencia de un plazo determinado, de manera que la inclusión de un límite temporal transformaba una obligación de negociar en un compromiso jurídicamente exigible. Este fallo matiza la doctrina de Walford v Miles, demostrando que la exigibilidad

<sup>821</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*, op. cit., p. 1078-1080.

<sup>822</sup> McKENDRICK, Ewan. *Contract Law*. 13. ed. Londres: Palgrave Macmillan, 2019. p. 95-97.

depende de la estructura concreta de la cláusula<sup>823</sup>.

### **3.2.4 Inglaterra, Sulamérica CIA Nacional de Seguros SA v. Enesa Engenharia SA**

La cláusula establecía un procedimiento de mediación previo al arbitraje. Una de las partes acudió directamente a arbitraje. La cuestión jurídica por determinar era si la omisión de la mediación afectaba la validez del arbitraje. El tribunal sostuvo que la cláusula no era suficientemente clara para constituir una condición previa obligatoria, de manera que la ambigüedad en la redacción impide conferir efectos impeditivos al incumplimiento de etapas previas. Esto refuerza la idea de que la falta de precisión conduce a la ineficacia de la etapa pre arbitral, sin afectar el arbitraje.

### **3.2.5 Estados Unidos, BG Group plc v. Republic of Argentina**

El conflicto reside en que el tratado bilateral exigía que el inversionista acudiera previamente a tribunales locales durante 18 meses antes de iniciar arbitraje internacional, de forma que se debía determinar si el incumplimiento de esta etapa previa afectaba la jurisdicción del tribunal arbitral. La Corte sostuvo que se trataba de una cuestión de admisibilidad y no de jurisdicción,

quedando su evaluación en manos del tribunal arbitral. De este modo, se indicó que las condiciones procesales previas no afectan la existencia del consentimiento arbitral, sino la procedencia de la reclamación. El fallo resulta relevante para distinguir entre jurisdicción y admisibilidad, ampliamente recogida en arbitraje internacional<sup>824</sup>.

### **3.2.6 Tribunal arbitral ICC, caso No. 9978**

Existía una cláusula escalonada que exigía negociación previa. Una parte inició arbitraje sin cumplirla, por lo que se alegó que dicho incumplimiento impedía la competencia del tribunal. El tribunal sostuvo que la cláusula no afectaba su competencia, pero podía tener efectos contractuales. De este modo, se plantea que la inobservancia de etapas previas no invalida el convenio arbitral. Se trata de un ejemplo temprano de la tendencia arbitral a desvincular estas cláusulas de la competencia.

### **3.2.7 Tribunal arbitral ICC, caso No. 8445**

Se discutía la obligatoriedad de una cláusula de negociación previa. El tribunal entendió que la cláusula era demasiado vaga para ser exigible, de forma que la falta de precisión priva de efectos vinculantes a la etapa prearbitral. Esto refuerza el criterio de

<sup>823</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*, op. cit., p. 1080-1082.

<sup>824</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*, op. cit., p. 1100-1105.

determinabilidade como requisito de eficácia<sup>825</sup>.

Del análisis de estos casos, pueden identificarse tres criterios interpretativos predominantes. En primer lugar, algunos tribunales han sostenido que, cuando las cláusulas prearbitrales son vagas o imprecisas, estas no pueden exigirse ni ejecutarse, como ocurrió en los casos *Walford v. Miles*, *Sulamérica CIA Nacional de Seguros SA v. Enesa Engenharia SA* y *ICC Caso No. 8445*. En segundo lugar, otra línea interpretativa sostiene que el incumplimiento de estas etapas previas no afecta la competencia del tribunal arbitral, sino únicamente la admisibilidad de la demanda arbitral, tal como se observa en el caso *BG Group plc v. Republic of Argentina* e *ICC Caso No. 9978*. En términos generales, la práctica comparada demuestra que la tendencia actual consiste en trasladar el problema desde la jurisdicción arbitral hacia cuestiones de admisibilidad o incluso al ámbito estrictamente contractual. Esto resulta coherente con la hipótesis sostenida en este trabajo, según la cual las cláusulas escalonadas no constituyen requisitos de existencia o validez del arbitraje, sino mecanismos autónomos cuyo incumplimiento no puede impedir el acceso a la justicia arbitral.

Esto podría explicarse porque los fallos no desarrollan la naturaleza y efectos del “negocio jurídico procesal” (categoría continental), ni de “cargas

procesales” en sentido técnico, ni se construye una teoría sistemática sobre la inexigibilidad estructural de estos pactos. Los tribunales operan con categorías propias del *common law* o del arbitraje internacional: *certainty / definiteness; condition precedent; jurisdiction vs admissibility; y enforceability of agreements to negotiate*. Se reconoce que la cláusula previa no condiciona la existencia del derecho a arbitrar, sino que opera como una regla de conducta dentro del proceso. Por ejemplo, en el caso de *Emirates* el tribunal reconoce que la negociación puede ser obligatoria, pero no impide el acceso al arbitraje. En la práctica la consecuencia es la suspensión, o evaluación flexible del cumplimiento. Si la obligación fuera verdaderamente exigible, su incumplimiento debería impedir el arbitraje (condición suspensiva), sin embargo, ello no ocurre, sino que se observa como una carga imperfecta.

## 4 LA CLÁUSULA MASC COMO NEGOCIO JURÍDICO PROCESAL

### 4.1. SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS NEGOCIOS PROCESALES

Desde una perspectiva conceptual, los denominados negocios jurídicos procesales pueden definirse como aquellos acuerdos celebrados por dos o más sujetos con el objeto de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos en el ámbito procesal,

<sup>825</sup> GAILLARD, Emmanuel; SAVAGE, John (ed.). *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*, op. cit., p. 954-956.

ya sea incidiendo en el desarrollo del procedimiento o bien optando por mecanismos alternativos a la jurisdicción estatal, como ocurre con los MASC. Esta categoría no es excluyente de otras figuras, pues la elección de mecanismos como la mediación o el arbitraje suele implicar, simultáneamente, la configuración de reglas procedimentales específicas acordadas por las partes.

A diferencia de los contratos de derecho sustantivo, lo que emerge de estos acuerdos no son, en estricto rigor, obligaciones patrimoniales exigibles, sino deberes de conducta y cargas procesales. Los primeros suponen comportamientos asumidos voluntariamente por las partes, mientras que las segundas se traducen en actuaciones cuya ejecución resulta necesaria para la obtención de un determinado beneficio jurídico<sup>826</sup>. Esta distinción resulta fundamental para comprender los efectos de su eventual inobservancia.

En efecto, los negocios jurídicos procesales descansan sobre normas disponibles<sup>827</sup>, lo que constituye una

excepción al principio general de indisponibilidad que rige el proceso civil, en atención a los intereses públicos comprometidos en la administración de justicia<sup>828</sup>. Ello explica que la autonomía de la voluntad en este ámbito se encuentre sujeta a límites más estrictos que en el derecho privado.

Desde una perspectiva histórica, la noción de negocio jurídico tiene su origen en la doctrina civilista europea del siglo XIX, particularmente en la tradición alemana<sup>829</sup>, siendo posteriormente extendida por la doctrina italiana al ámbito del derecho procesal. No obstante, el desarrollo del publicismo procesal y la consolidación del monopolio estatal de la jurisdicción generaron una fuerte resistencia a admitir la autonomía privada en el proceso, en cuanto se consideraba que ello podía comprometer principios como la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica<sup>830</sup>.

El acto o negocio procesal se vincula a la teoría general del acto jurídico común, pero es autónomo y diferente a él, en tanto se funda en la

<sup>826</sup> GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. Trad. Leonardo Prieto-Castro. Barcelona: Labor, 1936. p. 83-90.

<sup>827</sup> COSTA E SILVA, Paula. *Perturbaciones en el cumplimiento de los negocios procesales*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2021. p. 66.

<sup>828</sup> TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Trad. Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002. p. 45-50.

<sup>829</sup> Alemania fue uno de los primeros ordenamientos en reconocerlos; Italia hizo lo propio en el año 2009, en el Código di Procedura Civile; Francia en 2005; y Brasil los incorporó en la reforma de 2015. También

destacan las Reglas europeas de Procedimiento Civil UNIDROIT acordadas en el año 2020, las que constituyen un esfuerzo de unificación para acoger este tipo de acuerdos.

<sup>830</sup> De la Huerta explica que, con Savigny a la cabeza, los alemanes deciden crear su propio código civil, que entra en vigor el 1º de enero de 1900. Antes, Savigny prepara a un grupo de juristas que más tarde se conocerá como “los Pandectistas”, formado entre otros insignes juristas, por Windscheid, Puchta y Derbeng, quienes retomando el corpus iuris justiniano, elaboran el código alemán, modelo de técnica normativa.



necesidad de un estudio independiente. Posee distintas manifestaciones, las que normalmente se resumen en actos jurídicos, acuerdos y negocios procesales. Los primeros implican el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber (Ej. demanda, contestación, presentación de pruebas, etc.); los acuerdos se dan cuando coinciden los actos procesales de las partes en un mismo interés (ej. Designación de un perito, de un tribunal arbitral, la suspensión de un plazo, etc.); en el negocio procesal, en cambio, el encuentro de voluntades tendría efectos jurídicos más amplios entre las partes, pues estos no dependen de la existencia de un proceso, sino que pueden generar uno, como ocurre con un contrato arbitral.

Como señala Chiovenda, si bien el negocio procesal es cercano en su estructura al negocio de derecho privado, esto no implica que goza de los mismos efectos, y tampoco puede ser impugnado por las mismas razones, porque en este acto siempre existirá un elemento especial que reside en la presencia del órgano del Estado<sup>831</sup>, que deberá reconocer cierta fuerza a los mismos.

En la actualidad resulta insostenible negar la existencia de espacios de disposición procesal<sup>832</sup>. Estos se manifiestan, entre otros supuestos, en la prórroga de la competencia, la suspensión del procedimiento, la conciliación, la transacción y el arbitraje, todos los cuales suponen, en mayor o menor medida, una intervención decisiva de la voluntad de las partes.

En materia arbitral, esta lógica se intensifica, pues se reconoce expresamente la facultad de las partes para sustraer sus controversias de la jurisdicción estatal y someterlas a un procedimiento diseñado, en gran medida, conforme a su voluntad. En particular, la Ley Modelo Uncitral sobre arbitraje comercial internacional (LMU) de 1985, consagra una definición amplia de acuerdo arbitral (art.7) y reconoce la libertad de las partes para determinar el procedimiento (art.19), dentro de los límites de las normas imperativas.

La diferencia podemos encontrarla, en realidad, en el mecanismo para hacer efectivo tales acuerdos. Así, la eficacia del pacto arbitral pasa por la interposición de una excepción de incompetencia (Art. 8 LMU); mientras que el pacto de

<sup>831</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Trad. José Casáis y Santaló. Tomo II. Madrid: Editorial Reus, 1925.

<sup>832</sup> Carnelutti define al acto como “una especie del acto jurídico, denotada por el carácter procesal del cambio jurídico, en que se resuelve la juridicidad del hecho, esto es el efecto jurídico del hecho material”. Véase CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Trad. Santiago Sentís Melendo. v.

I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973; CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Trad. E. Gómez Orbaneja. v. III. México: Cárdenas Editor, 1989; BARONA VILAR, Silvia. Los actos procesales. In: MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia. *Derecho jurisdiccional: parte general*. v. I. 23. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. p. 314-354.

negociar o mediar normalmente carecen de instrumentos jurídicos para lograr su ejecución. Esta asimetría resulta decisiva para el análisis de las cláusulas escalonadas, pues si los acuerdos autocompositivos no poseen, por sí mismos, eficacia impositiva del acceso a la jurisdicción, difícilmente podrían erigirse en condiciones de procedibilidad obligatorias que bloqueen el acceso al arbitraje. De este modo, el valor jurídico de tales cláusulas debe ser reinterpretado a la luz de su naturaleza como cargas procesales y no como obligaciones exigibles.

#### 4.2. AUTONOMÍA DE LOS PACTOS PRE ARBITRALES RESPECTO DEL ACUERDO ARBITRAL

Si las partes celebran un convenio arbitral, ¿pueden posteriormente dejarlo sin efecto y acudir a la jurisdicción ordinaria? La respuesta depende de la conducta procesal asumida por ambas. Si una parte interpone una demanda ante la justicia estatal y la otra no opone oportunamente la excepción de incompetencia o declinatoria, se entenderá que ambas han renunciado, para ese caso concreto, a exigir la eficacia del convenio arbitral. La excepción de incompetencia constituye, precisamente, el mecanismo procesal diseñado para preservar la operatividad del pacto arbitral y evitar que la controversia sea conocida por un órgano distinto al convenido por las partes.

En el caso de las cláusulas escalonadas. Si las partes pactaron que, antes de iniciar el arbitraje, deberán agotar una etapa previa de negociación o mediación, cabe preguntarse si pueden posteriormente dejar sin efecto este acuerdo pre arbitral. La respuesta parece depender igualmente de la actitud asumida por la contraparte. En efecto, si una parte inicia directamente el arbitraje omitiendo las etapas previas convenidas y la otra comparece sin formular objeción alguna respecto de dicha omisión, podría sostenerse que ambas han renunciado tácitamente a exigir el cumplimiento de tales mecanismos pre arbitrales.

La dificultad surge cuando la contraparte sí cuestiona la omisión de la etapa previa. A diferencia del convenio arbitral, cuyo incumplimiento encuentra una respuesta procesal específica mediante la excepción de incompetencia, las cláusulas escalonadas plantean un problema distinto: la ausencia, en numerosos ordenamientos, de una herramienta procesal expresamente prevista para suspender o impedir el avance del arbitraje por incumplimiento de las etapas pre arbitrales.

En otras palabras, es el silencio legislativo del que surgen estas dificultades, pues frente a una respuesta concreta se proponen soluciones intuitivas que terminan por ser lo contrario. De ello se extrae que resulta inútil forzar excepciones procesales donde no se contemplan expresamente.

A ello se agrega una consideración funcional adicional. Dado que la negociación y la mediación son mecanismos esencialmente voluntarios y descansan sobre la cooperación de las partes, su imposición forzada presenta dificultades evidentes. Si una de ellas manifiesta de forma expresa o implícita su decisión de no participar en dichas etapas, obligarla a iniciar un procedimiento previo podría transformarse en una exigencia puramente formal y carente de utilidad práctica. En tales circunstancias, la negociación o mediación probablemente se encontrarán destinadas al fracaso desde su inicio, generando costos y dilaciones incompatibles con criterios de eficiencia procesal.

Quizás ello explique por qué numerosos sistemas jurídicos no han previsto herramientas procesales equivalentes a la excepción de incompetencia existente respecto del convenio arbitral, pues mientras el arbitraje exige un mecanismo específico de protección por involucrar la delimitación de la jurisdicción competente, las etapas pre arbitrales parecen responder a una lógica distinta, vinculada más bien a la gestión del conflicto por las partes.

Siendo esta la situación, la solución más coherente con este sistema consiste en entender que las cláusulas escalonadas configuran acuerdos autónomos, cuya inobservancia no impide el acceso al arbitraje, sino que únicamente produce la pérdida de la oportunidad de

resolver el conflicto mediante mecanismos autocompositivos. Ello se explica porque tales acuerdos generan cargas y no obligaciones exigibles, de modo que su incumplimiento no puede traducirse en sanciones procesales impeditivas. En otras palabras, la activación del arbitraje no se encuentra condicionada jurídicamente al agotamiento de etapas previas, aun cuando estas hayan sido pactadas.

En el ámbito del arbitraje internacional, la cuestión debe analizarse a la luz de la Ley de arbitraje aplicable (*lex arbitri*). Dado que existe cierta disparidad entre las distintas legislaciones, tomaremos como base la LMU.

La referida ley reconoce una amplia autonomía de las partes para determinar el procedimiento arbitral (art. 19), pero esta facultad se refiere al desarrollo del proceso una vez iniciado, no a etapas previas. En consecuencia, las cláusulas que establecen mecanismos autocompositivos anteriores al arbitraje no forman parte, en sentido estricto, del procedimiento arbitral. En efecto, aquí sólo se establecen: a. Excepción de incompetencia y el principio kompetenz-kompetenz (Art. 8 y 16); b. La nulidad del laudo (Art. 34); y c. Reconocimiento y ejecución del laudo (Art. 36).

## 5 RECONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA: LAS CLÁUSULAS ESCALONADAS COMO CARGAS PROCESALES A PARTIR DE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL

### 5.1. INSUMOS

#### JURISPRUDENCIALES: UNA CONVERGENCIA FUNCIONAL

El examen de la jurisprudencia comparada permite advertir una paradoja relevante: si bien los tribunales no han desarrollado una teoría explícita sobre la naturaleza jurídica de las cláusulas escalonadas, los efectos que sistemáticamente les atribuyen conducen a una conclusión común.

En efecto, los casos analizados —tanto en sede judicial como arbitral— muestran que la inobservancia de las etapas pre arbitrales no impide, por regla general, el acceso al arbitraje, ni afecta la validez del convenio arbitral, ni determina la nulidad del laudo. Este dato empírico constituye el punto de partida para una reconstrucción dogmática del fenómeno.

En el caso BG Group plc v. Republic of Argentina, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció una distinción fundamental entre condiciones de jurisdicción y requisitos procedimentales previos, concluyendo que el incumplimiento de estos últimos no afecta la competencia del tribunal arbitral, sino que constituye una cuestión de admisibilidad. Este razonamiento desplaza el análisis desde la existencia del consentimiento arbitral hacia la forma en que este se ejerce.

En una línea similar, el fallo Emirates Trading Agency LLC v. Prime Mineral Exports Private Ltd reconoce la posible obligatoriedad de las etapas

pre arbitrales, pero evita conferirles efectos impositivos absolutos, privilegiando soluciones como la suspensión o la evaluación flexible del cumplimiento. Ello revela que, aun cuando se admita cierto grado de vinculatoriedad, esta no alcanza a condicionar estructuralmente el acceso al arbitraje.

Por su parte, en Sulamérica CIA Nacional de Seguros SA v. Enesa Engenharia SA, la Corte de Apelaciones inglesa niega efectos vinculantes a la cláusula pre arbitral debido a su falta de determinación, permitiendo la continuación del arbitraje. La consecuencia es clara: la insuficiencia estructural de la cláusula impide atribuirle efectos jurídicos relevantes en el plano procesal.

Incluso en aquellos casos donde se reconoce la exigibilidad de mecanismos pre arbitrales, como en Cable & Wireless plc v. IBM United Kingdom Ltd, la respuesta judicial no consiste en excluir definitivamente el acceso a la justicia, sino en suspender temporalmente el procedimiento hasta intentar su cumplimiento. Se trata, nuevamente, de una consecuencia mitigada.

Finalmente, la práctica arbitral reflejada en decisiones como ICC Caso No. 9978 confirma esta tendencia, al sostener que la inobservancia de las etapas previas no afecta la competencia del tribunal arbitral, pudiendo generar, a lo sumo, efectos secundarios en la conducción del procedimiento.

## 5.2. ELEMENTOS COMUNES Y PROPUESTA DOGMÁTICA

De la revisión de estos casos y lo antes señalado, es posible identificar tres constantes: ausencia de efectos impositivos estructurales; el incumplimiento de la cláusula escalonada no impide, por regla general, el inicio ni la prosecución del arbitraje; y desvinculación respecto de la competencia arbitral.

Los tribunales tienden a considerar estas cuestiones como ajenas a la jurisdicción, ubicándolas en el ámbito de la admisibilidad o de la gestión procesal. Las respuestas frente al incumplimiento se traducen en medidas como la suspensión del procedimiento, la distribución de costas o la simple irrelevancia jurídica del incumplimiento. Estos elementos permiten afirmar que, en la práctica, las cláusulas escalonadas no operan como verdaderas condiciones jurídicas en sentido estricto, ni como obligaciones contractuales plenamente exigibles.

A partir de lo anterior, es posible sostener que las cláusulas escalonadas deben ser comprendidas como negocios jurídicos procesales que generan cargas y no obligaciones exigibles. En consecuencia, no imponen una conducta coercible en especie, como ocurriría en una obligación contractual típica. Su incumplimiento no condiciona la existencia ni la eficacia del convenio arbitral y, por tanto, no afecta la competencia del tribunal arbitral. Del mismo modo, dicho incumplimiento no

justifica la aplicación de sanciones procesales estructurales, como la inadmisibilidad de la demanda o la nulidad del laudo. Su finalidad es distinta: constituyen mecanismos procesales acordados por las partes para favorecer una solución autocompositiva del conflicto antes de acudir a mecanismos heterocompositivos de resolución de controversias.

Desde esta perspectiva, su inobservancia no genera responsabilidad procesal en sentido estricto, sino la pérdida de una oportunidad jurídica: la de resolver el conflicto mediante mecanismos más flexibles, confidenciales y potencialmente menos costosos.

Esta reconstrucción permite superar las principales tensiones observadas en la práctica y en la doctrina, pues explica por qué el incumplimiento de estas cláusulas no afecta la jurisdicción arbitral. Justifica la tendencia a tratarlas como cuestiones de admisibilidad o gestión procesal, sin necesidad de recurrir a categorías contractuales inadecuadas. Evita calificar estas cláusulas como condiciones suspensivas, categoría incompatible con la naturaleza del convenio arbitral.

En definitiva, la práctica comparada, correctamente interpretada, no sólo es compatible con esta tesis, sino que la respalda de manera consistente, aun cuando no la haya formulado expresamente en estos términos.

## CONCLUSIONES



Las cláusulas escalonadas no pueden ser comprendidas adecuadamente a través de categorías sustantivas. La práctica arbitral demuestra que su incumplimiento no impide el acceso al arbitraje ni afecta la validez del laudo. Su función consiste en estructurar racionalmente la secuencia de resolución de controversias, generando cargas procesales cuya inobservancia solo implica la pérdida de una oportunidad de solución consensual.

A partir del examen sistemático de la práctica comparada este trabajo propone una reconstrucción dogmática alternativa: las cláusulas escalonadas deben ser comprendidas como negocios jurídicos procesales que generan cargas y no obligaciones exigibles. Esta distinción no es meramente terminológica, sino que posee consecuencias decisivas en la determinación de sus efectos.

En primer lugar, permite explicar por qué la inobservancia de las etapas prearbitrales no afecta la existencia ni la validez del convenio arbitral. El consentimiento para arbitrar -núcleo estructural del sistema- no puede quedar supeditado al cumplimiento de mecanismos previos de carácter autocompositivo, cuya esencia radica precisamente en la voluntariedad y flexibilidad. En consecuencia, no resulta jurídicamente sostenible sostener que su incumplimiento genere la incompetencia del tribunal arbitral.

En segundo término, esta construcción justifica la

improcedencia de sanciones procesales estructurales, tales como la inadmisibilidad de la demanda o la nulidad del laudo. En ausencia de una norma legal expresa que así lo disponga, y considerando el carácter excepcional de estas sanciones, no es posible derivarlas de acuerdos que no poseen fuerza coercitiva en sentido estricto. La práctica arbitral internacional confirma esta conclusión, al desplazar sistemáticamente el problema hacia el ámbito de la admisibilidad o de la conducción del procedimiento, sin afectar la jurisdicción arbitral.

En tercer lugar, la tesis defendida permite superar la errónea asimilación de estas cláusulas a condiciones suspensivas. A diferencia de estas últimas, las cláusulas escalonadas no inciden en el nacimiento de un derecho, sino en la forma en que este puede ejercerse. Su incumplimiento no impide el acceso al arbitraje, sino que determina, a lo sumo, la pérdida de una oportunidad de solución consensual del conflicto.

Desde esta perspectiva, la práctica comparada —lejos de contradecir esta tesis— la confirma de manera consistente. Aunque los tribunales no han formulado expresamente esta construcción, sus decisiones revelan un patrón común: la ausencia de efectos impeditivos, la desvinculación respecto de la competencia arbitral y la atribución de consecuencias jurídicas atenuadas. Este trabajo propone, precisamente, sistematizar ese patrón bajo la

categoría de carga procesal, dotándolo de coherencia conceptual.

Esta reconstrucción encuentra un fundamento sólido en la teoría del negocio jurídico procesal y en los límites de la autonomía de la voluntad en materia procesal. Si bien el ordenamiento no regula expresamente las cláusulas escalonadas, sí reconoce espacios de disposición en materias disponibles, lo que permite admitir su validez. Sin embargo, dicha validez no puede extenderse hasta el punto de restringir el acceso a la justicia arbitral, por tratarse de un ámbito en el que confluyen principios de orden público.

En definitiva, la principal contribución de este estudio consiste en sacar este debate de las categorías tradicionales, que se estiman insuficientes para explicar el fenómeno, hacia una comprensión estructural más adecuada, que reconoce en las cláusulas escalonadas instrumentos de gestión del conflicto, cuya eficacia radica no en su coercibilidad, sino en la racionalidad que introducen en la secuencia de resolución de controversias.

## REFERENCIAS

- BARONA VILAR, Silvia. Los actos procesales. In: MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia. *Derecho jurisdiccional: parte general*. v. I. 23. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. p. 314-354.
- BERGER, Klaus Peter. *Private Dispute Resolution in International Business*. 3. ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2015.
- BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael et al. Las cláusulas escalonadas o multinivel: su aproximación en Colombia. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, v. 5, n. 1, p. 169-203, 2012.
- BORN, Gary. *International Arbitration and Forum Selection Agreements: drafting and enforcing*. 3. ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2010.
- BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. 3. ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021.
- BRASIL. *Lei n. 13.140, de 26 de junho de 2015*. Dispõe sobre a mediação entre particulares como meio de solução de controvérsias e sobre a autocomposição de conflitos no âmbito da administração pública. Brasília, 2015.
- CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. *Reglamento de Arbitraje*. París, en vigor desde 1 jan. 2021.
- CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. *Reglamento de Mediación*. París, en vigor desde 1 jan. 2014.
- CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. Tribunal arbitral. ICC Case n. 8445 (1996). *Bulletin of the ICC International Court of Arbitration*.

- CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. Tribunal arbitral. ICC Case n. 9978 (1999). *Bulletin of the ICC International Court of Arbitration*, 2001.
- CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Trad. Santiago Sentís Melendo. v. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Trad. E. Gómez Orbaneja. v. III. México: Cárdenas Editor, 1989.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Trad. José Casáis y Santaló. Tomo II. Madrid: Editorial Reus, 1925.
- COLOMBIA. *Código General del Proceso*. Bogotá, 2012.
- COSTA E SILVA, Paula. *Perturbaciones en el cumplimiento de los negocios procesales*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2021.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3. ed. Buenos Aires: Depalma, 1958.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. v. I. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 2011.
- EISEMANN, Frédéric. La clause d'arbitrage pathologique. In: *Commercial Arbitration: essays in memoriam Eugenio Minoli*. Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1974. p. 129-161.
- ENTRENA LÓPEZ-PEÑA, Antonio; PÉREZ GARCÍA, Daniel; VICENTE MARAVAL, Elisa. Las cláusulas escalonadas de resolución de conflictos: reflexiones sobre su aplicación práctica. En: ABEL LLUCH, Xavier (ed.). *Medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*. Barcelona: J. M. Bosch, 2014. p. 761-775.
- ESPAÑA. Ley n. 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Madrid, 2003.
- ESTADOS UNIDOS. Corte Suprema. *BG Group plc v. Republic of Argentina*, 572 U.S. 25 (2014).
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Madrid: Iustel, 2017.
- FRANCIA. *Código de Procedimiento Civil*. París.
- GAILLARD, Emmanuel; SAVAGE, John (ed.). *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*. The Hague: Kluwer Law International, 1999.
- GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. Trad. Leonardo Prieto-Castro. Barcelona: Labor, 1936.
- INGLATERRA. Court of Appeal. *Sulamérica Cia Nacional de Seguros SA v. Enesa Engenharia SA*, [2012] EWCA Civ 638.
- INGLATERRA. High Court of Justice (Commercial Court). *Emirates Trading Agency LLC v. Prime Mineral Exports Private Ltd*, [2014] EWHC 2104 (Comm).
- INGLATERRA. High Court of Justice (Queen's Bench Division, Commercial Court). *Cable &*

- Wireless plc v. IBM United Kingdom Ltd*, [2002] EWHC 2059 (Comm).
- INGLATERRA. House of Lords. *Walford v. Miles*, [1992] 2 AC 128.
- INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION. *Directrices de la IBA para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional*. Adoptadas por Resolución del Consejo de la IBA, 7 oct. 2010. Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=D94438EB-2ED5-4CEA-9722-7A0C9281F2F2>. Acceso en: 17 mayo 2026.
- ITALIA. *Decreto Legislativo n. 28, de 4 de marzo de 2010*. En materia de mediación destinada a la conciliación de controversias civiles y mercantiles. Roma, 2010.
- LAL, Hamish et al. Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses in International Arbitration: the Need for Coherence. *ASA Bulletin*, v. 38, n. 4, p. 796-820, 2020. <https://doi.org/10.54648/asab2020142>
- LEIN, Eva. Multi-tiered Dispute Resolution Clauses. In: REYES, Anselmo; GU, Weixia (ed.). *Multi-Tier Approaches to the Resolution of International Disputes: a Global and Comparative Study*. Cambridge: Cambridge University Press, 2021. p. 294-314.
- LEW, Julian; MISTELIS, Loukas; KRÖLL, Stefan. *Comparative International Commercial Arbitration*. The Hague: Kluwer Law International, 2003.
- McKENDRICK, Ewan. *Contract Law*. 13. ed. Londres: Palgrave Macmillan, 2019.
- MOSES, Margaret L. *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*. 3. ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.
- NICARAGUA. *Ley n. 540. Ley de Mediación y Arbitraje*. Managua, 2005.
- PAULSSON, Jan. Jurisdiction and Admissibility. In: AKSEN, Gerald et al. (ed.). *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution: Liber Amicorum in Honour of Robert Briner*. Paris: ICC Publishing, 2005. p. 601-617.
- REDFERN, Alan; HUNTER, Martin. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. 6. ed. Oxford: Oxford University Press, 2015.
- STIPANOWICH, Thomas J. Arbitration: the “New Litigation”. *University of Illinois Law Review*, n. 1, p. 1-60, 2010. <https://ssrn.com/abstract=1297526>
- TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Trad. Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002.
- YANO TSUHA, Nicolás D.; SERVÁN EYZAGUIRRE, Nicolás J. El gran dilema: el problema de las cláusulas escalonadas en el Perú. *Themis: Revista de Derecho*, n. 77, p. 99-109, 2020.

[https://doi.org/10.18800/themis.  
202001.004](https://doi.org/10.18800/themis.202001.004)